

EDJ 2001/37641

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 3-11-2001, nº 1031/2001, rec. 2366/1996
Pte: Asís Garrote, José de

Resumen

El TS desestima el recurso interpuesto por la aseguradora demandada contra la sentencia de la AP que le condenó al pago de los intereses del 20% anual desde la fecha del accidente laboral. Alega que la demora en el pago se debe a causa justificada que no le es imputable. La Sala sin embargo confirma el criterio del tribunal "a quo", y ello por cuanto ha quedado demostrado que la recurrente se negó a pagar indemnización alguna y concurrieron los supuestos que determinan la aplicación de tales intereses: habían transcurrido tres meses desde el accidente y no había causa que justificase la falta de pago.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal
dad.3

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica dad.3 de LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1692.4, art.1715.3 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 30 diciembre 1999 (J1999/43935)

Cita STS Sala 1ª de 10 julio 1997 (J1997/6072)

Bibliografía

Citada en "Intereses de demora. Causas justificadas o justas que exonera de su pago a la entidad aseguradora"

En la Villa de Madrid, a tres de noviembre de dos mil uno.

VISTO por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación, por la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, como consecuencia de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número TRES de dicha capital, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por "Seguros M., S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Adela Cano Lantero, en el que es recurrido D. Eugenio, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Isabel Cañedo Vega.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Huesca, fueron vistos los autos de menor cuantía núm. 41/95, seguidos a instancia de D. Eugenio, contra la empresa "A., S.A." y la entidad aseguradora "Seguros M., S.A.", con la misma representación procesal.

Por la representación de la parte actora se formuló demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue:

"... y previos los trámites pertinentes, entre los que solicito expresamente el recibimiento del proceso a prueba, dicte sentencia en la que estimándose la demanda, se condene a los citados codemandados a pagar a mi representado la cantidad de diez millones de pesetas o, la que se acredite en ejecución de sentencia por los daños y perjuicios que sufrió por el accidente laboral sufrido el 25 de febrero de 1.993, con el incremento del veinte por ciento de recargo en concepto de intereses desde la fecha del accidente, con cargo a la compañía aseguradora, según dispone el artículo 20 de la Ley de contrato de Seguro EDL 1980/4219 , y todo ello con expresa condena en costas a los demandados".

Admitida a trámite la demanda, por la representación de los demandados se contestó a la misma, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue:

"... ordenando seguir el procedimiento por sus cauces legales, incluido el recibimiento a prueba que desde este mismo momento intereso, para en definitiva, dictar sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta se absuelva a mis principales de lo solicitado en ello, con expresa condena en costas a la actora".

Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 4 de julio de 1.995, cuyo fallo es como sigue:

"FALLO: Que, estimando la demanda promovida en juicio de menor cuantía por la Procuradora Sra. Ortega, en nombre y representación de D. Eugenio, contra "A., S.A." y "Seguros M., S.A.", representado por la procuradora Sra. Pisa, debo condenar y condeno a dichas demandados a que abonen al actor la cantidad de cuatro millones trece mil cuatrocientos veinticuatro pesetas (4.013.424.- ptas.), en concepto de principal, más el interés del 20% anual desde la fecha del siniestro (25 de febrero de 1.993), este último a cargo exclusivo de la Cia. "Seguros M., S.A.", condenando asimismo a los demandados al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y sustanciada la alzada, la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca dictó sentencia en fecha, 7 de junio de 1.996, cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLAMOS: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación de "A., S.A." y "Seguros M., S.A." y estimando el recurso adhesivo de D. Eugenio contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta Ciudad debemos revocar y revocamos parcialmente la misma fijando como cuantía a pagar por los actores al demandado la suma de 5.200.000.- ptas., sin hacer expresa imposición de costas causadas en primera instancia ni en esta apelación y manteniéndose los restantes pronunciamientos contenidos en la sentencia impugnada".

TERCERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a Adela Cano Lantero, en nombre y representación de "Seguros M., S.A.", se formalizó recurso de casación que fundó en el siguiente motivo:

Único: "Al amparo del núm. 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , por infracción del ordenamiento jurídico por aplicación indebida del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 en su redacción anterior a la actual".

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, por la Procurador Sra. Cañedo Vega, en la representación que ostentaba de la parte recurrida, se presentó escrito impugnando el mismo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por todas las partes personadas la celebración de vista pública, se señaló para la votación y fallo del presente recurso, el día VEINTITRÉS de OCTUBRE, a las 10,30 horas, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ DE ASÍS GARROTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acatada por los demandados la sentencia de instancia en cuanto la condena al pago de la suma de 5.200,000 ptas. en concepto de indemnización por las lesiones y secuelas que soporta el actor D. Eugenio, a consecuencia del accidente laboral padecido el 25 de febrero de 1993, que le ocasionó enfermedad y baja laboral desde esa fecha al 18 de julio del referido año, y la secuela de la pérdida total de la visión del ojo izquierdo; sin embargo, recurre en casación únicamente la demandada aseguradora "Seguros M., S.A.", en cuanto que también fue condenada por la sentencia de las Audiencia, al pago de los intereses del 20 % anual de esa cantidad, desde la fecha del siniestro en virtud de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 vigente en la fecha del siniestro. Al respecto, alega la referida compañía recurrente, un único motivo al amparo del núm. 4 del art. 1692 de la L.E.C. EDL 1881/1 infracción del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 en su redacción anterior a la modificación llevada a cabo por Ley 30/1995 de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , en cuanto entiende que, la demora en el pago se ha producido por causa justificada no imputable a la aseguradora. Sosteniendo para ello, que los intereses del 20 %, establecidos en la redacción originaria de la Ley 50/1980 de 8 de octubre EDL 1980/4219 , eran unos intereses puramente moratorios, y la cuantía de la indemnización no fue fijada hasta la sentencia de la Audiencia que modificó en ese punto la que había señalado el Juzgado, por lo que aunque había transcurrido más de tres meses desde la fecha del accidente, existía causa justificada del impago.

SEGUNDO.- El motivo ha de ser desestimado, a tenor de lo puesto de manifiesto por la jurisprudencia de esta Sala (de la que es muestra indicativa la sent. 10 de julio de 1997 EDJ 1997/6072 , criterio que siguen las ss de 30-12-1999 EDJ 1999/43935 y 3-9-2000), haciendo una interpretación finalística o teleológica del precepto del art. 20 de la L.C.S. EDL 1980/4219 , al mantener que el elevado interés del dinero que impone a las entidades aseguradoras, cuando se demoran en el pago de las indemnizaciones a los perjudicados, es claramente sancionador, establecido con el fin de impedir que las entidades aseguradoras, sigan una conducta que dificulta o retrase el pago a los perjudicados, y aunque en la sentencia recurrida, no explicitaba en que ha consistido esa conducta, y que no se puede reducir exclusivamente, a la discusión sobre el "quantum", porque el tema debatido en el recurso de apelación versó exclusivamente, en la equivocada cita por parte del Juzgado de 1ª Instancia, de la Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica 3/1989 EDL 1989/13595 , para imponer la condenada al pago por la entidad aseguradora de los intereses del veinte por ciento, sino a la conducta de la entidad ahora recurrente, que consistió en la reiterada negativa al pago de indemnización alguna, por parte de la compañía hoy recurrente, como se puso de manifiesto en el acto de conciliación celebrado sin avenencia, en el que la representación de "Seguros M., S.A." que asistió al acto, negó la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, por los accidentes que pudieran sufrir el personal adscrito a la mercantil "A., S.A.", ya sea de carácter fijo o eventual, en cuanto realice tareas propias de las actividades desarrolladas por esta entidad, circunstancia esta, que implica la existencias de las maniobras dilatorias por parte de la entidad aseguradora que justifican la imposición de esos intereses agravados y desde la fecha del siniestro, por darse los supuestos que determinan el citado art. 20 de la L.C.S. EDL 1980/4219 , para su imposición, a saber: han transcurridos los tres meses desde que se produjo el accidente, y no existe causa que justifique la falta de pago, antes al contrario se han puesto de manifiesto la conducta renuente de la entidad aseguradora para hacerlo efectivo.

TERCERO.- Por lo expuesto procede desestimar el recurso de casación e imponer las costas del mismo a la entidad recurrente de conformidad con el núm. 3 del art. 1715 de la L.E.C. EDL 1881/1 .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos de desestimar y desestimamos el recurso de casación promovido por la Procuradora Dª Adela Cano Lantero en nombre y representación de "Seguros M., S.A.", contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, dictada el siete de junio de mil novecientos noventa y seis en grado de Apelación en Juicio de Menor Cuantía seguido con el núm. 41/1995, en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de la citada ciudad, todo ello con la imposición de las costas del presente recurso a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Almagro Nosete.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- José de Asís Garrote.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José de Asís Garrote, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.